

Mocoa, Putumayo, 08 de febrero de 2024. Al señor Juez doy cuenta de la solicitud de medida cautelares.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00169-00
Demandante: Reinaldo Velásquez Ramírez
Demandado: Andrés Fernando Paz Luna

Auto: Decide solicitud de medidas cautelares.

Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante solicitó el embargo de las acciones que pertenezcan al demandado por su condición de socio en las sociedades Inzon Communications S.A.S. ZOMAC, Ingenova Construcciones S.A.S. ZOMAC y Vital Communications S.A.S.

Tal solicitud es procedente a la luz del Ar. 142 del C. de Co., aplicable a la sociedad por acciones simplificada por remisión del Art. 45 de la Ley 1258 de 2008. Por consiguiente, como lo previene el Núm. 6 del Art. 593 del CGP, cuando el bien a embargar sea de la mencionada naturaleza el oficio que comunica la medida será dirigido a la respectiva sociedad emisora de las acciones a fin de que su administrador o personal competente tome nota de él y de cuenta de su acatamiento al despacho judicial que le comunicó la cautela, dentro de los 03 días siguientes.

El embargo se perfecciona al momento de la entrega del oficio en los anotados términos y comprende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa:

Resuelve:

Primero. Decretar el embargo de las acciones que el demandado Andrés Fernando Paz Luna, identificado con C.C. No. 1.124.859.659, sea titular en la sociedad Inzon Communications S.A.S. ZOMAC.

Comunicar esta decisión al representante legal de la sociedad en comento para que tome nota de él, y dé cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha en que recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre las acciones.

El embargo que se comunica se perfecciona en este momento cuando le ha sido entregado el oficio en los anotados términos y comprende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



Segundo. Decretar el embargo de las acciones que el demandado Andrés Fernando Paz Luna, identificado con C.C. No. 1.124.859.659, sea titular en la sociedad Ingenova Construcciones S.A.S. ZOMAC.

Comunicar esta decisión al representante legal de la sociedad en comento para que tome nota de él, y dé cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha en que recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre las acciones.

El embargo que se comunica se perfecciona en este momento cuando le ha sido entregado el oficio en los anotados términos y comprende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Tercero. Decretar el embargo de las acciones que el demandado Andrés Fernando Paz Luna, identificado con C.C. No. 1.124.859.659, sea titular en la sociedad Vital Communications S.A.S.

Comunicar esta decisión al representante legal de la sociedad en comento para que tome nota de él, y dé cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha en que recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre las acciones.

El embargo que se comunica se perfecciona en este momento cuando le ha sido entregado el oficio en los anotados términos y comprende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Cuarto. Una vez arribe la respuesta de la sociedad, se decidirá lo concerniente al secuestro.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da719de0daede29e359d43f9f558b464cd635d6cc9833e382e48bc1997772ea**

Documento generado en 08/03/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>